



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY DEL CARMEN RUEDAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.	12/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00161-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	FANNY DEL CARMEN RUEDAS E-mail: sielegalconsulting@gmail.com Apoderado: DIEGO ARMANDO PAEZ SIERRA E-mail: sielegalconsulting@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA E-mail: manuelarenas483@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de urgencia, solicitada por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Los actos demandados

A través del presente medio de control, el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública número 42 del 9 de noviembre de 2018, por medio del cual se declara infractor de las normas urbanísticas a la señora Fanny del Carmen Ruedas y, se le impone una multa de 200 SMLMV, equivalentes \$147.543.400, expedido por la Inspectora Urbana de Policía de la Alcaldía de Bucaramanga, dentro del proceso Policivo radicado número 2017-00358-00, la Resolución nro. 0527 del 26 de noviembre de 2018 expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la decisión de primera instancia y, la Resolución nro. R172846 del 18 de febrero de 2019, emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se dicta mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

2. La solicitud de suspensión provisional

Paralelamente a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar de urgencia pretendiendo la suspensión provisional, además de los actos administrativos demandados, de las decisiones adoptadas en las resoluciones R172854 del 18 de febrero de 2019 y R330718 del 19 de febrero de 2019 por la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, por medio de las cuales se decreta un embargo de sumas de dinero y, de un inmueble no fueron demandadas.

Lo anterior, bajo el argumento que la multa impuesta se dictó sin sujetarse al debido proceso, ya que en ningún momento se tuvo certeza probatoria de la existencia de una infracción urbanística, toda vez que, en el expediente nunca se hizo referencia a un hecho concreto y probado generador de dicha infracción. Refiere que, la sanción impuesta siempre estuvo viciada de nulidad debido a que está motivada en hechos no probados y en aseveraciones erradas redactadas en informes técnicos por profesionales adscritos a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, utilizadas como único medio de prueba, informes que presentaban una serie de inconsistencias, como lo son una medición de áreas del predio que no corresponden con las áreas reales, las cuales eran fácilmente verificables tanto en las escrituras, como en los documentos emitidos por la Curaduría Urbana nro. 1 de Bucaramanga.

Manifiesta que, la forma como se motivó la sanción impuesta, configura una vía de hecho judicial por defecto fáctico, ya que tanto la inspectora de Policía en primera instancia como el Secretario de Planeación de Bucaramanga en segunda instancia, decidieron no asignar valor probatorio a muchos de los documentos aportados por la parte acusada, como lo son los documentos técnicos emitidos por la Curaduría Urbana nro. 1 de Bucaramanga, los cuales contenían hechos debidamente probados, como lo son las áreas reales del inmueble, aun cuando estos fueron aportados antes de existir la decisión en firme y que su valoración hubiese desencadenado un resultado diferente del proceso policivo, lo anterior sin una justificación jurídica que sustentara el rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Aduce que, en la actuación administrativa se presentó violación a las reglas generales del proceso administrativo, especialmente en contra de lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, en donde se determina que la autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla, hecho que la Inspectora se negó a realizar, a pesar de las múltiples solicitudes hechas por el apoderado de la sancionada.

Expone que, a la señora Fanny del Carmen Ruedas se le negó el derecho a subsanar, el cual está contemplado como aplicación del principio de favorabilidad en el artículo 137 del Código Nacional de Policía, que le da al ciudadano la oportunidad de corregir el hecho generador de la infracción urbanística, antes de que la autoridad tome una decisión en firme.

Refiere que, como se menciona en los hechos de la demanda, el inmueble embargado no es el mismo inmueble que generó el acto administrativo emitido por la Inspección de Policía, pues el embargado tiene fines comerciales del cual deriva parte del sustento de la familia de la demandante, motivo por el cual, si se llegara a realizar un secuestro y remate del mismo, se afectaría gravemente el patrimonio de la familia, afectando además su derecho fundamental al mínimo vital.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se encuentra que se le corrió traslado de la presente solicitud a la parte demandada mediante auto del 12 de marzo de 2020, se notificó dicha actuación el 31 de enero de 2022, la cual fue recorrida el 7 de febrero de 2022 por el Municipio de Bucaramanga.

Argumenta el apoderado del Municipio de Bucaramanga, que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se tiene que, en el examen de procedibilidad de la medida cautelar, para la imposición de la misma, deberán verificarse, para la procedencia los siguientes elementos: i) apariencia de buen derecho, ii) La sanción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

interpuesta está conforme a lo establecido en la Ley, iii) No existió violación alguna al derecho al debido proceso y defensa de la demandante.

Manifiesta que, de igual forma el examen inicial que se realiza respecto del acto administrativo acusado en ésta etapa procesal no constituye prejuzgamiento, pues se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”, de manera que, éste análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.

Sostiene que, conforme a lo anterior, no se cumplen los presupuestos necesarios para que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues tal y como se adujo anteriormente, relacionado con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, para que proceda el decreto de una medida provisional, se deben tener en cuenta en el presente caso que la sanción interpuesta por parte de la Inspección de Policía Urbana del Municipio de Bucaramanga está completamente acorde con la ley y que no se le vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la señora FANNY DEL CARMEN RUEDAS. Que, al margen de lo anterior, se advierte que, la solicitud de suspensión del Acta de audiencia 42 del 9 de noviembre de 2018 y la Resolución nro. 0527 del 26 de noviembre de 2018, en los términos planteados por la parte accionante no supera el juicio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 234 del CPACA, corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

2. Asunto Previo

En el presente caso, este Funcionario Judicial se pronunciará única y exclusivamente sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, acta de audiencia número 42 del 9 de noviembre de 2018, expedida dentro del proceso policivo radicado 2017-00358, adelantado por una presunta infracción a normas urbanísticas, confirmada en segunda instancia por la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, a través de Resolución 0527 del 26 de noviembre de 2018, y la Resolución R172846 del 18 de febrero de 2019, emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se dicta mandamiento de pago dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, correspondiente a multa impuesta dentro del proceso policivo ya referenciado; toda vez que, las decisiones adoptadas en las resoluciones R172854 del 18 de febrero de 2019 y R330718 del 19 de febrero de 2019 por la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, por medio de las cuales se decreta un embargo de sumas de dinero y, de un inmueble respectivamente no fueron demandadas.

3. Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enlista las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla*”.¹

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. “*El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”.²

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.³

Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

3.1 De las medidas cautelares de urgencia

Visto lo anterior, es necesario analizar ahora lo correspondiente a las medidas cautelares de urgencia, como una previsión exceptiva dispuesta en el ordenamiento jurídico, cuando se cumplan los requisitos para la adopción de la medida y, a su vez, se evidencie su urgencia, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha determinado que, dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, esta norma tiene como finalidad la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

³ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

adopción de decisiones frente a las cuales no resulta posible agotar el trámite previstos en el artículo 233 del CPACA, de tal suerte que, solo es procedente cuando logra demostrarse la urgencia alegada⁴ y con la finalidad de precaver la afectación inminente de los derechos del interesado, quien debe asumir la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada⁵.

Para el caso concreto, una vez analizada la solicitud se determinó que, aunque se hubiese invocado la aplicación del artículo 234 del CPACA, no se cumplía con las condiciones previstas en dicha norma para la medida cautelar de urgencia, motivo por el cual este Despacho corrió traslado de la misma a la parte demandada, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022.

3.2 De la medida cautelar de suspensión provisional

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, **debidamente sustentada**, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el **artículo 230 de la Ley 1437 de 2011** prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su configuración en los siguientes términos:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación: 11001 03 24 000 2021 00325 00. Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2022. C.P. Oswaldo Giraldo López.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de diciembre proferido en el proceso con radicación número 11001-03-24-000-2016-00390-00, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, *op. cit.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

*“**Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”* Negrilla y subraya del Despacho.

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁶.

En relación con la interpretación de esta última disposición el H. Consejo de Estado⁷ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: JOHAN STEED ORTIZ FERNÁNDEZ, Demandados: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALEXANDER LOSADA CLEVES Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado⁸ de igual forma ha establecido lo siguiente:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

El H. Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁹.

4. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se pretende la suspensión provisional de los actos demandados, afirmando que dichos actos administrativos son violatorios de las disposiciones constitucionales y legales en que debía fundarse, y se encuentran viciadas de falsa motivación, ya que, no existió ningún fundamento para imponer una multa por infracción urbanística, bajo la misma argumentación que se esgrime en el libelo de la demanda, sin que, se advierta la existencia de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar que de los

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

efectos de los actos administrativos demandados se deriven perjuicios irremediabiles y afectación grave de los derechos de la demandante que amerite su suspensión, ya que, de conformidad con lo manifestado por la máxima autoridad de esta Jurisdicción, la mera manifestación del perjuicio irremediable, no es argumento suficiente para acceder a la cautela deprecada, toda vez que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad demandada tendrá que devolver los dineros pagados en caso tal que el pago ordenado en los actos demandados se hubiese hecho efectivo.

De otra parte, con la iniciación del cobro coactivo por parte de la entidad que impuso la multa, es viable la formulación de excepciones, de modo tal que, no se advierte perjuicio derivable de esta posibilidad, que de por sí no ha sido acreditada hasta el momento en el expediente.

Es así que el acá solicitante no cumplió con la carga de probar los perjuicios, prueba que debía allegar con la solicitud cautelar y, por el contrario, se limitó a realizar el mismo enunciado que hace en el escrito de demanda, lo cual no es suficiente para proceder a decretar la cautela requerida, como bien lo señaló el H. Consejo de Estado:

“...el actor solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 002304, más no indicó cuál es la norma jurídica cuyos motivos fueron desconocidos por la decisión administrativa que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche de Santa Marta.

Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia”¹⁰.

Además, de la confrontación de las normas superiores que se invocan como violadas taxativamente en la solicitud de suspensión (artículo 29 de la Constitución Política y 41

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de junio de 2021, M.P. Roberto August Serrato Valdés, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, Demandante: Hernando Zabaleta Echeverry, Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

de la Ley 1437 de 2011) y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se vislumbra que exista un argumento adicional que amerite un análisis en esta etapa previa, pues, como ya se anotó en líneas antecedentes, el fundamento de la solicitud de medida cautelar guarda identidad de motivos fácticos y jurídicos con los cargos de nulidad de la demanda, pues si bien no enuncia de manera estricta las mismas normas, si las desarrolla al explicar cuáles son las razones de la solicitud de suspensión provisional, que en últimas son las mismas razones de la solicitud de nulidad, las cuales será menester analizar una vez se agote la etapa probatoria pertinente, para así efectuar un análisis integral de las normas y los actos administrativos demandados, proferidos por la autoridad competente de conformidad con los hechos de la demanda. Es por ello que este Despacho judicial considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto.

El H. Consejo de Estado ha resaltado uno de los principios que debe observar el Juez cuando efectúe el estudio sobre la pertinencia o no de decretar una medida cautelar, atendiendo que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 son más flexibles que las reguladas en el anterior Código Contencioso Administrativo. Al respecto dijo:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”¹¹

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Bogotá, 13 de septiembre de 2012. Radicado N°: 11001-03-28-000-2012-00042-00. C. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Obsérvese entonces que, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez efectuar un análisis de la solicitud presentada por la demandante e inclusive examinar las pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no por ello tiene que hacer el juzgador un análisis tan exhaustivo que lo lleve en esta etapa del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar la de alegaciones finales.

En este orden de ideas advierte el Despacho que, será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos demandados, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dichos actos con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende la demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Es por ello que este Funcionario Judicial considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00161-00
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese de manera diligente con el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4286bdac142ac0afd8324cee3c16beb87c7eb96dc5b66ea94ac0620038662e8**

Documento generado en 12/07/2022 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>